

**SECRETARIA.** Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00004-00  
Montería, 29 de ABRIL del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderada judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Veintinueve (29) de Abril del 2022**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00004-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BERTA MARIA GARRIDO ALVAREZ Y HERNANDO JOSE ACOSTA GARRIDO</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A.</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada nueva solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas, en su orden, por el JUZGADO PRIMERO ADJUNTO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fechada en **24 de NOVIEMBRE de 2011**, Y LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **08 de JUNIO de 2012**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada; así mismo copia autentica de la Resolución GNR356394 de 11 de noviembre de 2015 expedida por Colpensiones, comprobante de pago de pensionados de los ejecutantes y copia de la Resolución N°000321 de 2006, posteriormente anexa copia del Acto Administrativo SUB239109 de 11 de septiembre de 2018 proferido por COLPENSIONES, en consecuencia, deprecia que se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de sus representados BERTA MARIA GARRIDO ALVAREZ y HERNANDO JOSE ACOSTA GARRIDO por las NOTAS DE CRÉDITOS que les fueron descontadas de su nómina de pensionados desde noviembre de 2011 hasta junio de 2014.

Examinado el expediente y cotejado con los instrumentos jurídicos reseñados en precedencia, esta Judicatura observa que la decisión que puso fin al asunto ordinario laboral que unió a las partes de esta contienda judicial, dispuso lo siguiente condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -SECCIONAL CÓRDOBA, a pagar al señor (a) BERTHA MARIA GARRIDO ALVAREZ y al menor hijo HERNANDO JOSE ACOSTA GARRIDO representado legalmente por ésta, la suma de **\$16.814.534** por concepto de diferencias pensionales causadas entre la pensión de sobrevivientes reconocida en la resolución 0321 de 2006 y la pensión de vejez reconocida judicialmente en sentencia del 24 de octubre de 2007, resultante de descontar del valor de la condena

el aporte de salud que corresponde a la suma de **\$2.292.891** que debe ser cancelada a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD a la cual se encuentran afiliados; asimismo la cifra de **\$6.895.469,68** correspondiente a las diferencias pensionales causadas en el período 1° de abril de 2008 al 1° de septiembre de 2009 sobre la cual se descontó el aporte en salud que asciende a la suma de **\$940.291,32** que debe ser cancelado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD a la cual se encuentran afiliados y el valor de **\$8.976.214** a cada uno de los demandantes como reintegro de las sumas descontadas de sus mesadas pensionales desde septiembre de 2009 a octubre de 2011, cuyo pago se deberá indexar y las costas del proceso ordinario laboral, crédito que se ejecutó y se pagó conforme a la liquidaciones del crédito y costas aprobadas por el Despacho en autos de fechas 10 de mayo de 2013 y 15 de julio de 2013 respectivamente, donde se detallaron los siguientes conceptos en su orden:

CONCEPTOS	VALOR
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS ENTRE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RECONOCIDA EN LA RESOLUCIÓN 0321 DE 2006 Y LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA JUDICIALMENTE EN SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2007	\$16.814.534
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS EN EL PERÍODO 1° DE ABRIL DE 2008 AL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2009	\$6.895.469,68
SUMAS DESCONTADAS DE LAS MESADAS PENSIONALES DE LOS EJECUTANTES DESDE SEPTIEMBRE DE 2009 A OCTUBRE DE 2011, DEBIDAMENTE INDEXADAS	\$18.450.280
<b>APORTES POR SALUD</b>	<b>\$3.233.182,32</b>
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$6.128.118
INTERESES LEGALES 0.5% DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2012 A 08 DE ABRIL 16 DE 2013, SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO 7 MESES Y 22 DIAS	\$236.957
TOTAL	\$51.758.541

CONCEPTOS	VALOR
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL	\$6.211.025

En esta nueva oportunidad, la parte convocante de la Litis alega que la parte ejecutada ISS hoy COLPENSIONES, continuó descontando a través de notas de crédito el valor de \$345.239 a cada uno de los integrantes de la misma, desde el mes de noviembre de 2011 hasta junio de 2014, como prueba de ello presenta los respectivos comprobantes de pago de pensionados, y la resolución GNR356394 de 11 de noviembre de 2015 proferida por COLPENSIONES, circunstancia que delimita esta ejecución en lo atinente al descuento de las mencionadas notas de crédito en la nómina de pensionados y evidenciamos que efectivamente fueron así aplicadas pero desde el mes noviembre de 2011 hasta el mes de mayo de 2014 y no junio de 2014, y las razones expuestas por COLPENSIONES en el citado acto administrativo radica en que la obligación del presente proceso fue pagada a través de los títulos judiciales N°427030000394485 por valor de \$42.608.265,68 y N°427030000394487 por la suma de \$12.128.118 con lo que se da por cumplido el fallo judicial.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta de Colpensiones copia de la Resolución SUB239109 de 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se decide petición de la señora BERTA MARIA GARRIDO ALVAREZ, sobre el particular en el cual indicó:

*“Por lo anterior, y de conformidad con la petición de la señora ACOSTA FUENTES JOSE DE LAS MERCEDES,(sic) identificado(a) con CC No. 34,976,863 se le advierte que si bien esta entidad mediante notas crédito desde septiembre de 2009 a mayo de 2014 por cuotas cada una de \$345.239, se le cobró la suma total de \$19.678.623.00, cabe resaltar que estos dineros fueron devueltos en virtud del proceso ejecutivo No. 2012-00281-00 que se adelantó a continuación del ordinario, mediante el cual se depositaron y cobraron los títulos judiciales No427030000394485 del 11 de septiembre de 2013 por valor de \$42.608.266, y*



*No. 427030000394487 del 11 de septiembre de 2013 por valor de \$12.128.118 cobrados por BERTA MARIA GARRIDO ALVAREZ el día 17 de septiembre de 2013 y el doctor JUAN CARLOS REYES OBREGON el día 18 de septiembre de 2013, respectivamente.”*

Lo anterior, se valora a pesar de allegarse al proceso en fecha siguiente a la solicitud de ejecución, al encontrarnos dentro de la etapa para estudiar la orden de pago deprecada y vemos que, la entidad ejecutada acepta para la ejecutante BERTA MARIA GARRIDO ALVAREZ que descontó el valor total \$19.678.623.00 mediante notas crédito desde septiembre de 2009 a mayo de 2014 por cuotas cada una de \$345.239, y se confirma tal deducción, con los comprobantes de pago de pensionados, punto que en la sentencia objeto de ejecución - SENTENCIA DE FECHA 24 de NOVIEMBRE de 2011 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADJUNTO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, orden que fue confirmada por el Superior -, resolvió:

*“**TERCERO: ORDENAR** al ISS reintegrar a cada uno de los demandantes \$8.976.214,00 correspondientes a las sumas descontadas de sus mesadas pensionales desde septiembre de 2009 a octubre de 2011, cuyo pago deberá indexar.”*

Si estudiamos ello de manera literal, podemos considerar de primera mano que le asiste razón a COLPENSIONES para no librar la orden de pago deprecada, porque fue el lapso contenido en la parte resolutive de la sentencia, sin embargo, como ella obedece a lo considerado en líneas anteriores de la misma providencia, advertimos que se dijo lo siguiente:

*“Pues bien, como arriba se determinó que el doble pago aducido por el ISS no había existido, no era procedente el descuento que procedió a realizar del retroactivo (presuntamente generado) ni de las mesadas que a futuro recibieran los demandantes, por lo que se ordenará al mentado Instituto hacer la devolución de las sumas descontadas a las mesadas pensionales de la señora Garrido Álvarez y su hijo desde septiembre de 2009 a octubre de 2011, según lo demostrado en el expediente, como también se ordenará, no realizar en adelante los mismos.*

*(...)*

*3. Por último la tocante a condenar al ISS a reintegrar a los demandantes los dineros descontados desde el día 1º de septiembre de 2009 hasta la fecha que se realicen dichos descuentos, tal y como en precedencia se dilucidó, se ordenará pagar a cada uno de ellos lo efectivamente descontado, que a octubre de 2011, equivale a la suma de \$8.976.214,00 para cada uno de ellos. De estas se ordenará su indexación.”*

Lo que se contrasta como un todo, con la petición ejecutiva y verificamos que lo ordenado pagar en la sentencia precitada y que se cumplió en la primera ejecución era lo que se había descontado desde septiembre de 2009 hasta octubre de 2011, no obstante, como se ha reiterado y ha sido acreditado por las partes continuaron las deducciones desde el mes de noviembre de 2011 hasta mayo de 2014, lo que abiertamente va en contravía de la mencionada providencia porque la Juez de conocimiento verificó que el valor ordenado reintegrar nunca existió, y señaló “*como también se ordenará, no realizar en adelante los mismos*”, que si bien no se incorporó textualmente en la parte resolutive, ello no es óbice para darle valor a tal aseveración como una orden que es objeto de ejecución a favor de la parte demandante, porque se itera que el título ejecutivo en este caso, sentencia es un todo compuesto por la parte considerativa y resolutive, como soporte traemos a colación pronunciamiento de la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO contra ECOPETROL S.A. Radicación nº 23-001-31-05-003-2010-00488-02, al resolver recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 28 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería así:

*“En efecto, ha de tenerse en cuenta que lo vinculante de una sentencia no depende por entero del texto gramatical de su parte resolutive, pues el*



*sentido de ésta obedece a una parte motiva, y por consiguiente, ambas (parte motiva y resolutive) también conforman una unidad inescindible, ello significa que, para establecer el contenido, extensión y alcance de las obligaciones o condenas impuestas en la sentencia, la óptica o lupa ha de enfocarse tanto en su resolutive, como en su considerativa (Vid. Sala Casación Laboral: SL12506, 27 jul. 2016, rad. 62865; STL4300, 4 di. 2013, rad. 51347; y, Sala Casación Civil: STC, 30 oct. 2013, rad. 2013-00096-02; STC, 13 ag. 2012, rad. 2011-01872-02; STC, 4 mayo 2007, rad. 2007 000065 -01; y, STC, 8 nov. 2004, rad. 2004- 01211-00)"*

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena a cargo del ejecutado en comento, teniendo en cuenta los parámetros demarcados en la sentencia que se ejecuta, la que se indexa hasta la presente decisión, conforme a las operaciones aritméticas que se detallan a continuación:

<b>LIQUIDACION BERTA MARIA GARRIDO ALVAREZ</b>					
<b>NOTAS CREDITO 01 DE NOVIEMBRE DE 2011 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2014</b>					
<b>INDEXADAS LA CAUSACION DE CADA UNA HASTA LA PRESENTE DECISIÓN</b>					
<b>AÑO</b>	<b>NOTA CREDITO REINTEGRAR</b>	<b>IPF FINAL</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>FACTO R</b>	<b>NOTA CREDITO REINTEGRAR INDEXADA</b>
<b>2011</b>					
NOVIEMBRE	\$ 345.239	116,26	75,77	1,53	\$ 529.728
DICIEMBRE	\$ 345.239	116,26	75,87	1,53	\$ 529.030
<b>2012</b>					
ENERO	\$ 345.239	116,26	76,19	1,53	\$ 526.808
FEBRERO	\$ 345.239	116,26	76,75	1,51	\$ 522.964
MARZO	\$ 345.239	116,26	77,22	1,51	\$ 519.781
ABRIL	\$ 345.239	116,26	77,31	1,50	\$ 519.176
MAYO	\$ 345.239	116,26	77,42	1,50	\$ 518.438
JUNIO	\$ 345.239	116,26	77,66	1,50	\$ 516.836
JULIO	\$ 345.239	116,26	77,72	1,50	\$ 516.437
AGOSTO	\$ 345.239	116,26	77,70	1,50	\$ 516.570
SEPTIEMBRE	\$ 345.239	116,26	77,73	1,50	\$ 516.371
OCTUBRE	\$ 345.239	116,26	77,96	1,49	\$ 514.847
NOVIEMBRE	\$ 345.239	116,26	78,08	1,49	\$ 514.056
DICIEMBRE	\$ 345.239	116,26	77,98	1,49	\$ 514.715
<b>2013</b>					
ENERO	\$ 345.239	116,26	78,05	1,49	\$ 514.254
FEBRERO	\$ 345.239	116,26	78,28	1,49	\$ 512.743
MARZO	\$ 345.239	116,26	78,63	1,48	\$ 510.460
ABRIL	\$ 345.239	116,26	78,79	1,48	\$ 509.424
MAYO	\$ 345.239	116,26	78,99	1,47	\$ 508.134
JUNIO	\$ 345.239	116,26	79,21	1,47	\$ 506.722
JULIO	\$ 345.239	116,26	79,39	1,46	\$ 505.574



AGOSTO	\$ 345.239	116,26	79,43	1,46	\$ 505.319
SEPTIEMBRE	\$ 345.239	116,26	79,50	1,46	\$ 504.874
OCTUBRE	\$ 345.239	116,26	79,73	1,46	\$ 503.418
NOVIEMBRE	\$ 345.239	116,26	79,52	1,46	\$ 504.747
DICIEMBRE	\$ 345.239	116,26	79,35	1,47	\$ 505.828
<b>2014</b>					
ENERO	\$ 345.239	116,26	79,56	1,46	\$ 504.493
FEBRERO	\$ 345.239	116,26	79,95	1,45	\$ 502.032
MARZO	\$ 345.239	116,26	80,45	1,45	\$ 498.912
ABRIL	\$ 345.239	116,26	80,77	1,44	\$ 496.936
MAYO	\$ 345.239	116,26	81,14	1,43	\$ 494.670
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 15.864.295</b>

<b>LIQUIDACION HERNANDO JOSE ACOSTA GARRIDO</b>					
<b>NOTAS CREDITO 01 DE NOVIEMBRE DE 2011 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2014</b>					
<b>INDEXADAS LA CAUSACION DE CADA UNA HASTA LA PRESENTE DECISIÓN</b>					
<b>AÑO</b>	<b>NOTA CREDITO REINTEGRAR</b>	<b>IPF FINAL</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>FACTOR</b>	<b>NOTA CREDITO REINTEGRAR INDEXADA</b>
<b>2011</b>					
NOVIEMBRE	\$ 345.239	116,26	75,77	1,53	\$ 529.728
DICIEMBRE	\$ 345.239	116,26	75,87	1,53	\$ 529.030
<b>2012</b>					
ENERO	\$ 345.239	116,26	76,19	1,53	\$ 526.808
FEBRERO	\$ 345.239	116,26	76,75	1,51	\$ 522.964
MARZO	\$ 345.239	116,26	77,22	1,51	\$ 519.781
ABRIL	\$ 345.239	116,26	77,31	1,50	\$ 519.176
MAYO	\$ 345.239	116,26	77,42	1,50	\$ 518.438
JUNIO	\$ 345.239	116,26	77,66	1,50	\$ 516.836
JULIO	\$ 345.239	116,26	77,72	1,50	\$ 516.437
AGOSTO	\$ 345.239	116,26	77,70	1,50	\$ 516.570
SEPTIEMBRE	\$ 345.239	116,26	77,73	1,50	\$ 516.371
OCTUBRE	\$ 345.239	116,26	77,96	1,49	\$ 514.847
NOVIEMBRE	\$ 345.239	116,26	78,08	1,49	\$ 514.056
DICIEMBRE	\$ 345.239	116,26	77,98	1,49	\$ 514.715
<b>2013</b>					
ENERO	\$ 345.239	116,26	78,05	1,49	\$ 514.254
FEBRERO	\$ 345.239	116,26	78,28	1,49	\$ 512.743
MARZO	\$ 345.239	116,26	78,63	1,48	\$ 510.460
ABRIL	\$ 345.239	116,26	78,79	1,48	\$ 509.424
MAYO	\$ 345.239	116,26	78,99	1,47	\$ 508.134
JUNIO	\$ 345.239	116,26	79,21	1,47	\$ 506.722
JULIO	\$ 345.239	116,26	79,39	1,46	\$ 505.574
AGOSTO	\$ 345.239	116,26	79,43	1,46	\$ 505.319
SEPTIEMBRE	\$ 345.239	116,26	79,50	1,46	\$ 504.874
OCTUBRE	\$ 345.239	116,26	79,73	1,46	\$ 503.418
NOVIEMBRE	\$ 345.239	116,26	79,52	1,46	\$ 504.747
DICIEMBRE	\$ 345.239	116,26	79,35	1,47	\$ 505.828
<b>2014</b>					
ENERO	\$ 345.239	116,26	79,56	1,46	\$ 504.493

FEBRERO	\$ 345.239	116,26	79,95	1,45	\$ 502.032
MARZO	\$ 345.239	116,26	80,45	1,45	\$ 498.912
ABRIL	\$ 345.239	116,26	80,77	1,44	\$ 496.936
MAYO	\$ 345.239	116,26	81,14	1,43	\$ 494.670
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 15.864.295</b>

Hechas las operaciones del caso del lapso común comprendido desde el 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2014 indexados hasta la presente decisión, se obtienen los siguientes resultados: la suma de **\$15.864.295** correspondiente al reintegro de las sumas descontadas a través de notas de créditos de las mesadas pensionales, a cada uno de los ejecutantes **BERTA MARIA GARRIDO ALVAREZ y HERNANDO JOSE ACOSTA GARRIDO**, la que se debe seguir actualizando en el curso del proceso hasta que se haga efectivo el pago. Cabe advertir que si bien el último de los accionantes no aporta colilla de pago de los meses NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2013 y ABRIL y MAYO DE 2014, la misma se colige fueron descontados tomando en consideración los demás documentos obrantes en el expediente.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución en concordancia con las cifras anotadas en precedencia, el que debe ser actualizado hasta que se haga efectivo el pago. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada personalmente en armonía con los artículos 41 y 108 del CPT y de la SS, y el Decreto 806 de 2020, en razón a que estamos en presencia de una nueva ejecución que es posterior a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido, es por ello que, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague, el concepto que se detalla a continuación a los siguientes ejecutantes:

- **BERTA MARIA GARRIDO ALVAREZ** la suma de **\$15.864.295** correspondiente al reintegro de las sumas descontadas a través de notas de créditos de las mesadas pensionales que perciben de COLPENSIONES, liquidadas desde **01 DE NOVIEMBRE DE 2011 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2014** e indexada desde la causación de cada una de ellas hasta la presente decisión, la que se debe seguir actualizando en el curso del proceso hasta que se haga efectivo el pago.
- **HERNANDO JOSE ACOSTA GARRIDO** la suma de **15.864.295** correspondiente al reintegro de las sumas descontadas a través de notas de créditos de las mesadas pensionales que perciben de COLPENSIONES, liquidadas desde **01 DE NOVIEMBRE DE 2011 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2014** e indexada desde la causación de cada una de ellas hasta la presente decisión, la que se debe seguir actualizando en el curso del proceso hasta que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, conforme con lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga la entidad ejecutada COLPENSIONES nit 900336004-7, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$47.500.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada personalmente en los términos de los artículos 306 del C.G.P., 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso, en consecuencia ejecútese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

**QUINTO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e477603a1c8c7dea727f7b532969c1362c108dd7f2d15073ef473b26ede9b86**

Documento generado en 29/04/2022 08:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**